

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 042 2009 00746 00

Estando el legajo al despacho a fin de proseguir con el trámite de la causa, este Funcionario en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso y de las facultades contenidas en el num. 5º del art. 42 *ibídem*, encuentra que la causa presenta una irregularidad que no puede pasar por alto y que, de contera, invalida algunas actuaciones tomadas.

Lo anterior es así, habida consideración que en revisión del legajo virtual se advierte que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión de esta capital, mediante providencia del 11 de diciembre de 2012 dirimió la instancia en el expediente primigenio de simulación en el que ordenó, entre otras, lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1182 de fecha 12 de mayo de 1999, suscrita en la Notaría 54 del Circuito de Bogotá suscrita entre la señora GRACIELA DIAZ DE BAUTISTA, vendedora y GERMAN EDUARDO TORO YERMANOS, comprador respecto de los inmuebles ubicados en la ciudad de Ibagué (Tolima) compuestos por dos lotes de terreno junto con la construcción en ellos levantada localizados en la calle 17 Carrera 4 No. 4-16 /68/80/90/94 y Calle 17 No. 3-111/113/ 115/119 distinguidos con los folios de matrícula Inmobiliaria 350-25350 y 350-24086 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

TERCERO: DECLARAR absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2438 de junio 23 de 2004, suscrita en la Notaría 54 de Bogotá entre GERMAN EDUARDO TORO YERMANOS, vendedor y LUZ DARY BAUTISTA DÍAZ, compradora respecto de los inmuebles ubicados en la ciudad de Ibagué (Tolima) compuestos por dos lotes de terreno junto con la construcción en ellos levantada localizados en la calle 17 Carrera 4 No. 4-16 /68/80/90/94 y Calle 17 No. 3-111/113/ 115/119 distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 350-25350 y 350-24086 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

CUARTO: En consecuencia **ORDENARSE** al Notario 54 del Circuito de Bogotá, en los términos del Decreto 960 de 1970, se sirva efectuar las anotaciones aclaratorias a que haya lugar por razón de ésta sentencia, en las escrituras públicas Nros. No. 1182 de fecha 12 de mayo de 1999 y No. 2438 de junio 23 de 2004, otorgadas en ese Despacho. Ofícese.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, realizar las anotaciones correspondientes al inscribir ésta sentencia, en los folios de matrícula Inmobiliaria Nros. 350-25350 y 350-24086. Ofícese.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada LUZ DARY BAUTISTA DIAZ al pago de los frutos civiles de los inmuebles ubicados en la ciudad de Ibagué (Tolima) compuestos por dos lotes de terreno junto con la construcción en ellos levantada localizados en la Carrera 4 No. 4-16 /68/80/90/94 y Calle 17 No. 3-111/113/ 115/119, que según lo probado en el proceso corresponde a cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000).-

Providencia confirmada por el Superior en sentencia de segundo grado del 9 de agosto de 2013.

Sin perjuicio a ello, el extremo demandante, luego de un recuento procesal de la causa, solicitó lo que se expone a continuación¹:

10.- Por ello, solicito al señor Juez, que se complemente y aclare el oficio 347 del 18 de febrero de 2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, expresando que las determinaciones contenidas en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia, declararon absolutamente simulados los dos contratos de compraventa representados en, la Escritura Pública número 1182 de mayo 12 de 1999 de Notaría 54 del Circulo de Bogotá (Anotación 10) y en la Escritura Pública número 2438 de junio 23 de 2004 de Notaría 54 del Circulo de Bogotá (anotación 12), por lo que de manera consecuente, quedaron sin efecto jurídico dichas escrituras públicas, así como también las anotaciones de las mismas en los folios de registro correspondientes, razón por la cual los derechos de propiedad sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 350-25350 y 350-24086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, retornan al estado en que se encontraban antes de que fueran registradas las escrituras públicas simuladas.

11.- Y para evitar devoluciones dilatorias por aspectos formales, solicito que al oficio complementario se le anexen los linderos de los inmuebles objetos de pronunciamiento en la Sentencia, tomados de la demanda y copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria.

De cara a tal pedimento, esta Célula Judicial por auto del 23 de noviembre de 2021² ordenó lo que a continuación se muestra:

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 042 2009 00746 00

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Graciela Díaz de Bautista¹, por Secretaría, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, teniendo en cuenta lo consignado en la nota devolutiva obrante en el legajo.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por dicho extremo de la *litis*², por ser abiertamente improcedente, habida consideración que en el presente asunto no hay liquidaciones aprobadas (art. 447 del C.G.P.).

Se insta a la Secretaría, a fin de realizar la liquidación de costas ordenada desde la sentencia anticipada proferida el 17 de febrero de 2020 y, a su vez, gestione lo pertinente para la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

Puestas así las cosas, bien pronto se columbra que, aun cuando lo dispuesto en esa calenda no satisfizo a plenitud lo solicitado, pues solo se enfatizó en la Nota Devolutiva de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, lo cierto es que, en puridad, resultó insuficiente.

Otra arista a tener en cuenta, órbita en que, por sentencia escrita adiada 17 de febrero de 2020, este Despacho zanjó la instancia respecto del proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal y allí, contrario a lo sostenido en la providencia referenciada, no hubo condena en costas, tal como se evidencia en su ordinal quinto.

Al cariz de lo expuesto, huelga concluir que los incisos primero y tercero de la mentada decisión no están acorde a la realidad del proceso, en consecuencia, se dejarán sin valor y efecto y, en su lugar, se resolverá lo que en derecho corresponda, por tanto, se

¹ Archivo digital "13AllegaSolicitudOficiar".

² Archivo digital "16AutoResuelveSolicitudes"

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los incisos primero y tercero del auto datado 23 de noviembre de 2021.

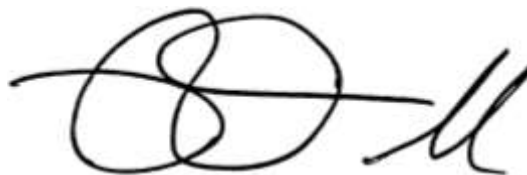
2.- En vista de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Graciela Diaz de Bautista³, por Secretaría, elabórense los oficios dirigidos a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué** y que fueron ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, incorporando la totalidad de los *ítems* que contienen esa decisión, con todo, no se accede a la inclusión de los linderos de los inmuebles objeto de la controversia, como quiera que, debido a la naturaleza de la causa, ello deviene improcedente.

Al momento de oficiar, anexese copia de la sentencia citada en precedencia.

3.- ORDENAR a la Secretaría que adopte los procedimientos administrativos a que haya lugar para que el dossier sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su competencia, como se ordenó por sentencia escrita del 17 de febrero de 2020, más aún si en cuenta se tiene, que no hay liquidación de costas que elaborar.

4.- Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito arribado por el extremo actor, en la forma indicada en el num. 2º del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

³ Archivo digital "13AllegaSolicitudOficiar".

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f9263fedb4ed8763cf4ddf6c449bddd274cbf4ed6fbd94aced569cc305473

Documento generado en 24/03/2022 07:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>